

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00129 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por la señora NUBIA TORRES, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el JUZGADO 77° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido transitoriamente en JUZGADO 59° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la señora NUBIA TORRES, el amparo de su derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, solicitó “(...) *Ordenar al titular del Despacho tutelado, REPONER EL AUTO CALENDADO 30 DE AGOSTO DE 2022 y en su lugar abstenerse de declarar la nulidad de la providencia del 5 de mayo de 2022, dejando en firme la sentencia de seguir adelante con la ejecución*”

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que, la señora Nubia Torres, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor Oscar Manuel Rodríguez, cuyo conocimiento correspondió al juzgado accionado bajo el radicado No. 2019-01823.

Una vez se libró el mandamiento ejecutivo, allegó el 16 de diciembre de 2021 memorial contentivo del citatorio de que trata el art. 291 del C.G. del P., junto con la certificación de entrega respectiva, no obstante, en razón a que el demandado no compareció a notificarse del mandamiento, ni se pudo surtir efectivamente la entrega del aviso judicial, solicitó su emplazamiento.

El 17 de enero de 2022, envió nuevamente el aviso judicial, siendo entregado por la empresa de correo el 21 de enero del mismo año en el lugar de destino. El 26 de enero de ese radicó en el juzgado el aviso de notificación cotejado, con los anexos (demanda, título ejecutivo y mandamiento de pago), junto con la certificación de correo, con resultado positivo.

El juzgado accionado dispuso no acceder al emplazamiento, y por el contrario, en auto del 5 de mayo de 2022 ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que quedó ejecutoriada.

El 13 de mayo de 2022 el demandado promovió incidente de nulidad, por no haberse suspendido los términos mientras el proceso estuvo al despacho y, por ende, permitírsele contestar la demanda a fin de ejercer su derecho

a la defensa y contradicción. Por lo anterior, el juzgado accionado mediante auto de 30 de agosto de 2022 ejerció control de legalidad y decidió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 5 de mayo anterior, inclusive, decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que se expuso que, el demandado el 21 de enero de 2021 recibió la notificación por aviso judicial, razón por la cual el término para contestar la demanda inició un día después de su entrega, lo que conlleva a que el término legal expiró el 8 de febrero de 2022. Empero, éste acude al juzgado solo hasta el 11 de febrero cuando ya había expirado en su totalidad el término para contestar la demanda.

El juzgado accionado, en auto del 1 de marzo del año 2023, decide no reponer el auto opugnado, y en su lugar, contabilizar los términos para contestar la demanda, argumentando que habrá de tenerse en cuenta la notificación realizada en la secretaria del juzgado y no el aviso judicial, pues éste fue aportado de manera tardía con el recurso sin que mediara razón alguna que justificara su demora, amén que la misma no fue recibida por el demandado Oscar Manuel Rodríguez. Decisión con la cual se revive el término para contestar la demanda, y de suyo la vulneración de los derechos aquí invocados.

Finaliza su intervención, aduciendo que el aviso judicial con los anexos respectivos fue enviado al correo del juzgado el 26 de enero de 2022 a las 5:44 P.M, sin que dicha documental hubiese sido valorada al momento de resolver la nulidad y el recurso, lo cual desvirtúa lo manifestado en punto a que al momento de resolverse la nulidad no existía notificación alguna. Además, no puede excusarse en una exigencia que no prevé el art. 292 del C.G. del P., como lo es que el demandado deba ser quien reciba la comunicación, pues en caso de que el mismo sea renuente a recibirla la norma habilita a que la empresa de servicio postal deje constancia de dicha situación, y para todos los efectos legales se entenderá entregada, como ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior, insistió que el demandado para el momento en que compareció al juzgado a notificarse tenía pleno conocimiento de la demanda, y lo único que pretendía con dicha actuación era revivir los términos legales para contestarla.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar al Juzgado accionado, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. Por su parte, la abogada Judith Yanet Rodríguez Beltrán, apoderada judicial del señor MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ, sostuvo

que, la presente acción no cumple con los requisitos constitucionales ni procedimentales para su prosperidad, al no acreditarse la concurrencia de alguna de las causales especiales que ha decantado la Jurisprudencia Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, la presente acción deberá negarse.

1.5. El Juez 59° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, manifestó que todas y cada una de las decisiones proferidas en el marco del proceso ejecutivo No. 2019-01823 se ajustan a los lineamientos trazados por la Constitución y gozan de fundamento legal, por lo cual no se avizora irregularidad alguna, además, los argumentos expuestos por el actor fueron analizados minuciosamente bajo la ley procedimental aplicable y de acuerdo con las pruebas aportadas oportunamente al proceso, tal y como se extrae del proveído adiado 1 de marzo del año en curso.

En ese sentido, el actor allegó el diligenciamiento de la notificación por aviso judicial, con la reposición intentada contra el auto del 30 de agosto de 2022, dejando de lado que el juzgado mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2022 advirtió que no había allegado documento alguno, razón por la cual no fue negligencia del juzgado no tener en cuenta previamente la notificación por aviso, pues si bien se había dictado orden de seguir adelante la ejecución, está claro que tal decisión estaba viciada por el hecho de que la notificación por aviso no había sido aportada por el interesado, lo que conlleva a que, en auto del 30 de agosto de 2022 se realizara el correspondiente control de legalidad.

Resaltó que, los emails que señala el actor de fecha 26 de enero de 2022 a las 4:11 pm y 5:44, no poseen acuse de recibo del juzgado, por lo cual no acreditan el cumplimiento de lo requerido por el juzgado en punto a que no se había aportado archivo adjunto.

Por lo antes expuesto, se opuso a la prosperidad de las súplicas de la acción de tutela, por incumplimiento al principio de la subsidiariedad, ya que la misma no fue concebida como una instancia adicional de revisión de actuaciones judiciales, menos aún si no se advierte la existencia de una circunstancia excepcional que torne necesaria la misma como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. La acción de tutela en contra de determinaciones judiciales.

Ha sentado la jurisprudencia constitucional, que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: *(i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela”.*

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.

También anotó dicha Corporación que: *“Una vez establecida la existencia concurrente de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias, el juez constitucional debe analizar si de los fundamentos expuestos por la parte accionante, de los hechos y de las intervenciones de los interesados, se puede concluir que existió alguno de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela cuando se formula contra una providencia judicial.*

Los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales coinciden con los defectos en los que la jurisprudencia reconoce que eventualmente puede incurrir una autoridad judicial ordinaria, en desarrollo de sus funciones. En tales casos, el funcionario judicial puede lesionar el derecho al debido proceso de las partes, de los intervinientes y/o de los terceros interesados.

De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el orgánico (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el procedimental absoluto (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el fáctico (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el material o sustantivo (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el error inducido (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la decisión sin motivación (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el desconocimiento del precedente (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la violación directa de la Constitución (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa)”¹.

2.3. Aplicando las anteriores referencias jurisprudenciales al caso que analiza, pronto se advierte que, el amparo implorado no podrá concederse, pues se estima infringido el requisito de subsidiariedad como pasa a explicarse.

Sea lo primero poner de manifiesto, que para este juez constitucional no existe la absoluta claridad sobre existencia de la prueba de la notificación por aviso para conocimiento del juez accionado, anterior a la decisiones emitidas el 5 de mayo de 2022 cuando se había dispuesto seguir adelante la ejecución, y 30 de agosto del mismo año, cuando ejerció el control de legalidad, pues ciertamente, fue hasta el recurso de reposición que la parte aquí accionante presentó tal prueba documental.

Mírese que, en el auto del 5 de mayo de 2022 con el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el juzgado accionado dispuso tener notificado al demandado de manera personal conforme a los archivos 24 y 25 del expediente, esto es, la notificación personal efectuada el 11 de febrero del mismo año. Contra esta decisión el aquí actor no formuló reparo alguno. Ahora, si lo considerado por el juzgado en el auto del 5 de mayo de 2022 no se ajustó a la realidad, vale precisar, que no debía considerarse la notificación personal, sino la notificación por aviso, el

¹ Sentencia t-019- de 2021.

aquí accionante, debió poner de presente esa situación, actividad procesal que no realizó, pues no se observa ni que hubiera pedido la corrección o aclaración de la mentada providencia.

Así las cosas, el proceso siguió su curso, teniendo en cuenta la notificación personal del 11 de febrero/22, reitero, sin que el aquí accionante dijera nada, y es cuando el demandado formula la solicitud de nulidad, en su sentir, por haberse fracturado el término para excepcionar. Al ejercerse el control de legalidad, el juzgado advirtió tal situación y procedió a habilitarle dicho término mediante auto de 30 de agosto del año anterior. Obsérvese que, hasta entonces, nada se había dicho ni acreditado al interior del proceso ejecutivo sobre la notificación por aviso.

Es con el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 de agosto, que el aquí accionante, alega que la notificación que debía tenerse en cuenta era la del aviso, lo que no había exteriorizado con anterioridad, y es también, el momento en que aporta la prueba documental, de ahí, que el juzgado accionado, mantuviera la decisión en auto que le resolvió el recurso, al ponerle de manifiesto la aportación tardía de la prueba documental.

Ahora, es con la tutela, y no al interior del proceso ejecutivo, que el actor constitucional aporta un pantallazo, en torno al cual alega que desde el 26 de enero de 2022 a las 5:44 pm había enviado al juzgado la mentada prueba documental sobre la notificación por aviso del demandado en el proceso ejecutivo. Tal proceder, comporta, igualmente vulneración del principio de subsidiariedad, porque ese pantallazo como medio de convicción y la alegación que de éste quisiera proponerse, debió hacerlo al interior del proceso y no aducirlo en la tutela para que fuera el juez constitucional quien lo considerara. Nótese que, en el recurso de reposición, si bien el aquí accionante anuncia que el 26 de enero de 2022 radicó al juzgado el escrito de notificación por aviso cotejada y los anexos, no adujo el pantallazo de las 5:44 de ese día con el cual asegura aportó dicha documental, todo lo cual hubiera merecido estudio y pronunciamiento por el juez accionado, en tanto hubiera requerido a sus colaboradores para que verificaran la existencia de este último correo y los documentos anexos. Recuérdesse que el juzgado partió de un informe secretarial, que le informaba de que a las 16:11 del 26 de enero de 2022 se había recibido un correo electrónico, donde se anunciaba el aviso de notificación, pero sin que se observara adosado el referido documento. Por lo tanto, de haberse aportado en su momento el pantallazo del subsiguiente correo de las 5:44 de la tarde (17:44), ello hubiese contribuido a resolver de mejor manera el recurso de reposición, porque hubiese implicado haber revisado la existencia de ese segundo y último correo, así como los documentos anexo.

En ese orden de ideas, el debate debió plantearse allá y no a través de la tutela. En todo caso, no existe ninguna claridad para este juez

constitucional sobre el correo electrónico de las 5:44 del 26 de enero de 2022, y de la existencia efectiva de los anexos que se anuncian, pues lo que el juzgado resolvió en el auto del 1 de marzo pasado, lo fue sobre el correo de las 4:11 (16:11), que decía que no existían los anexos, es decir que no estaba el aviso de notificación, y que, por lo tanto, tomaba en cuenta la notificación personal. Ciertamente, si se hubiera aportado ante el juez de la causa el pantallazo de las 5:44 del 26 de enero /22 con el recurso, ello hubiera cambiado las cosas, porque lo hubiera llevado a constatar su existencia y los anexos.

Si al interior del juzgado se omitió incorporar al expediente ese último correo del 26 de enero de 2022 junto con los anexos, sería una falla inadmisibles, pero que no da para abrir paso al amparo, en tanto, que es allá, al interior del proceso ejecutivo donde debe plantearse y presentarse la reclamación, para que se enmiende o corrija, o se adopten las medidas con los empleados del despacho. Lo anterior, porque de acuerdo con el expediente remitido por el juzgado accionado no obra incorporada la documentación que se dice haberse remitido el 26 de enero de 2022 a las 5:44 de la tarde.

3. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se negará el amparo al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, en razón de los motivos señalados,

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por NUBIA TORRES, conforme lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4623c336e74b1f90f1dedc1c230c480b71dd3eb084e071775e10fa5e482d752c**

Documento generado en 23/03/2023 02:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>